

---

# La jurisdicción constitucional, entre los poderes del super-presidente y los desafíos de la democracia contemporánea\*

The constitutional jurisdiction, between the powers of the super-president and the challenges of contemporary democracy

Diego Armando Guerrero García\*\*

Universidad Santo Tomás. Villavicencio. Colombia

*diegoguerrero@usantotomas.edu.co*

## RESUMEN

En este trabajo se intenta mostrar cuál es el papel de la Corte Constitucional colombiana a la hora de robustecer o controlar el empoderamiento del ejecutivo o de una de las ramas del poder; situación que le ha llevado a garantizar, a través de su función jurisdiccional, los ejes fundamentales de la Constitución Política, así como el adecuado equilibrio de los poderes. Por lo tanto, ha evitado de esta forma rupturas democráticas que podrían degenerar en un Estado autoritario, donde es habitual restringir dicha forma de gobierno, como consecuencia, una reducción en los procesos de identidad democrática de las instituciones y el Estado en general, y un deliberado desplazamiento y restricción de la sociedad civil en la esfera de lo político.

**Palabras clave:** División de poderes, Pesos y contrapesos, Poder de reforma constitucional, Límites competenciales, Juicio de sustitución.

---

Fecha de recepción: 26 de agosto de 2016

Fecha de aceptación: 30 de septiembre de 2016

\* Como citar este artículo: Guerrero García, D. (julio-diciembre, 2016). "La jurisdicción constitucional entre los poderes del super-presidente y los desafíos de la democracia contemporánea". *Revista Diálogos de Saberes*, (45). Universidad Libre (Bogotá).

El presente artículo nace y hace parte del trabajo final de grado para optar por el título de Magister en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Fue presentado a manera de ponencia sin publicación en el III Congreso Latinoamericano y Caribeño de Ciencias Sociales realizado en la sede Académica de FLACSO de Quito, Ecuador del 26 al 28 de agosto de 2015.

\*\* Abogado Universidad Santo Tomás. Magíster en Derecho- profundización en constitucional- Universidad Nacional de Colombia. Docente tiempo completo y adscrito al grupo de investigación Doctor Angélico, Universidad Santo Tomás Villavicencio.

## ABSTRACT

This work attempts to show the role of the Colombian Constitutional Court in strengthening or controlling the empowerment of the executive branch or any of the branches of power; which has led to ensure, through its jurisdictional function, the fundamental axes of the Political Constitution, as well as the proper balance of powers. Therefore, it has avoided democratic ruptures that could degenerate in an authoritarian state, where it is usual to restrict that form of government, and as a consequence, a reduction in the processes of democratic identity of the institutions and the State in general, and a deliberate displacement and restriction of civil society in the political sphere.

**Key words:** Division of powers, weights and counterweights, power of constitutional reform, limits of power, trial of substitution.

## INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar el desarrollo medular del texto, es importante hacer referencia a la Magna Carta, la cual tiene un significado extraordinario para el constitucionalismo moderno, y que no es un mero simbolismo. Su antecedente remoto, como dice Jennings (1965), es una carta real que lleva el sello del rey Juan sin Tierra, quien la otorgó en Runnymede el 15 de junio de 1215 redactada en latín, no se firmaba, por lo que su autenticidad radicaba en el sello del rey; esta carta confirió privilegios a todos los hombres libres del reino, cuyo significado era que todo poder deviene de la ley y nadie se encuentra por encima de esta, lo que hoy conocemos como imperio de la ley, aspecto que hace peculiar y única la carta, al reconocer allí, libertades inusitadamente amplias, que permearon una gran parte de las leyes medievales de Inglaterra; pero el mensaje realmente importante era que la Carta atestiguaba la norma jurídica medieval de que el rey, como los demás hombres, está sometido a la ley.

De esta forma, con el siguiente trabajo se tiene como objeto mostrar un panorama general sobre las circunstancias que han transformado

el principio de separación de poderes en Colombia, especialmente en el último decenio, donde nuestros representantes muchas veces olvidaron que estaban sometidos al imperio de la ley. Lo que hace menester mencionar, que como consecuencia de la crisis constitucional en Colombia, se promulga una nueva Constitución Política en 1991, cuya aparición estaba precedida de una necesidad imperante de modernizar las instituciones políticas del país, sembrar un nuevo clima político mucho más incluyente, que el soportado en los años inmediatamente anteriores, se hacía necesario establecer nuevos alcances al sistema de pesos y contrapesos, a la representación política, y en general un nuevo alcance al concepto de democracia, así como lo relata Marquardt (2011), cuando señala que a partir de la mitad de los años 1980 se gestó una era de calma en el constitucionalismo hispanoamericano. Las largas dictaduras y los gobiernos comisarios de nuevo desaparecieron y la cultura política de los golpes de Estado y los estados de sitio se vinieron abajo.

El uso prolongado e irresponsable del estado de sitio hacía necesario algunos ajustes.

El siguiente paso era superar la herencia que dejaba la Constitución de 1886; esta Constitución, en su momento, reafirmó el presidencialismo exacerbado, reconstituyó la República unitaria, pero reforzó y extralimitó demasiado las facultades del ejecutivo, limitando por tanto las libertades públicas lo que hizo identificar esa constitución con los presupuestos de un Estado autoritario (Rivadeneira, 1978). En este entendido, el constitucionalismo latinoamericano tenía la tarea de restaurar el principio clásico de división de poderes, bajo un modelo de separación horizontal, funcional y tridimensional de los poderes que debía incluir controles recíprocos; con el propósito de evitar una delegación excesiva de funciones legislativas a manos del Ejecutivo (Marquardt 2011). Situación que se había convertido en regla general en la dinámica política de los países latinoamericanos.

La situación anterior se intentó enmendar con la promulgación de la Constitución colombiana de 1991, que primigeniamente descansaba sobre un principio de separación y equilibrio de poderes debidamente desarrollado y diseñado para soportar periodos presidenciales de cuatro años. Principio que ha sido manipulado en la última década a tal nivel, que su materialización ha sido cada vez más difícil de visibilizar. Por este motivo, es cuando debemos analizar en Colombia algunas reformas a la Constitución Política de 1991 que han degenerado en el debilitamiento de ciertas instituciones propias de las democracias contemporáneas; es el caso de la división y equilibrio de poderes, como sucedió en 2004 con la reforma constitucional que permitía la reelección inmediata por una sola vez del

Presidente de la República; y en 2010, cuando la Corte Constitucional colombiana tuvo que decidir sobre la procedencia de una segunda reelección y los posibles daños estructurales al sistema de gobierno en Colombia.

Ahora bien, sostendré que así como los movimientos sociales han sido determinantes a la hora de robustecer o controlar el empoderamiento del ejecutivo o de una de las ramas del poder; en el mismo sentido, la Corte Constitucional en Colombia ha garantizado en algunos temas, a través de su función jurisdiccional, los ejes fundamentales de la Constitución, así como el adecuado equilibrio de los poderes, evitando de esta forma rupturas democráticas que podrían degenerar en un Estado autoritario donde es habitual la restricción de los presupuestos de las democracia y, como consecuencia, hacer menos democráticas las instituciones y los Estados.

En este sentido, se revisarán tres temas generales. En primer lugar, se hará una breve revisión sobre la dogmática que rodea la doctrina de la división y equilibrio de poderes y los pesos y contrapesos. A partir de allí, visualizar el trabajo que hace el Tribunal Constitucional relacionado a la interpretación y activismo judicial frente su principal tarea como guardián de la Constitución.

En segundo lugar, se realizará un estudio descriptivo jurisprudencial sobre el control al poder de reforma de la Constitución, decantado en el Juicio de Sustitución como instrumento para establecer esos límites, y el análisis sobre los límites competenciales en el proceso de reforma de la Carta Política.

Finalmente, se hará una revisión y análisis de dos casos puntuales, como la Corte con el objetivo de garantizar principios estructurales, como el de división y equilibrio de los poderes y el sistema de pesos y contrapesos, ha empleado la jurisprudencia sobre el juicio de sustitución como un instrumento o una herramienta para llevar a cabo algunos ajustes de ingeniería constitucional, intentando mantener el diseño, esencia y espíritu de la Constitución de 1991 y evitar los excesos del poder de la rama ejecutiva.

## **1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

Este trabajo de investigación tiene como punto de partida varios cuestionamientos, los cuales se pueden concretizar en una pregunta general: ¿Cuál es el papel del Tribunal Constitucional en Colombia en el ejercicio de control al poder, para evitar la extralimitación de funciones de la rama ejecutiva representada en la figura del presidente?

## **2. METODOLOGÍA**

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo, en tanto se ha desarrollado desde la recolección y análisis de material documental bibliográfico.

## **3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1 Dogmática, principio de división y equilibrio de poderes**

En todo gobierno constitucional democrático existen ciertos principios que son inamovibles y que se consideran la columna vertebral de cualquier democracia, una efectiva y real

separación de poderes, se constituye en un instrumento necesario para la consecución de los objetivos del Estado. Es así como, podemos entenderlo:

“La representación popular, mediante elecciones permite a los ciudadanos designar a los Gobernantes y privarlos del poder cuando sus mandatos expiran. La separación de poderes obliga a que cada órgano gubernamental sea controlado por el otro, de forma que, como dice Montesquieu, “el poder limita al poder”. El principio de legalidad y la jerarquía de las normas jurídicas garantizan en cada grado esta limitación de los gobernantes y dan a los gobernados los medios necesarios para oponerse a los actos ilegales” (Duverger, 1980, p. 71).

El principio de separación de poderes es fundamental dentro de cualquier sistema de gobierno y debe entenderse de forma paralela con conceptos como los pesos y contrapesos y el equilibrio de los poderes. Situación que es respaldada por la doctrina en la materia, que reconocen la importancia del principio planteado por Locke, fundamento de todas las democracias que se refleja en los regímenes políticos ya que los órganos que los conforman se hacen contrapeso mutuamente y van no solo a controlarse sino a obrar en parte el uno con respecto del otro (Betancur & Calvo-Sotelo, 1993). Asumiendo una cooperación necesaria para el correcto funcionamiento de los poderes públicos.

En este sentido, como lo expresa Vile (2007) la separación de poderes no es un sistema de concepto simples, reconocible a primera vista, ni carente de ambigüedades, contrariamente su uso ha sido muy confuso dentro

del pensamiento político. Por lo anterior, la doctrina de la separación de poderes, no ha proporcionado por sí sola una base fuerte para poder establecer un sistema político efectivo y estable, lo que ha llevado a combinarla con otras ideas políticas como lo son el equilibrio y los pesos y contrapesos o *checks and balances*.

De otra parte, es necesario puntualizar algunos aspectos generales sobre la teoría clásica de la separación de poderes, lo que permite revisar a Pactet & Mélin-Soucramanien, al puntualizar que:

“[la teoría] pregonada por Locke a finales del siglo XVII y por Montesquieu en el siglo XVIII...procede de la distinción de tres funciones: la función de expedir las reglas generales o la función legislativa; la función de ejecución de esas mismas reglas o la función ejecutiva; la función de reglamentar los litigios o la función jurisdiccional... ellos deben depender lo menos posible los uno de los otros, tanto para la designación como para las atribuciones” (Pactet & Mélin-Soucramanien, 2011, p. 105).

Lo anterior es esencial en el concepto de separación de poderes, el cual puede llegar a ser más fuerte en los sistemas presidenciales como el americano, así como más flexible en sistemas parlamentarios como el inglés. Por eso, bajo el presupuesto de la colaboración, deben existir fórmulas que permitan establecer mecanismos de pesos y contrapesos, como es el caso de los controles entre las ramas del poder, por lo tanto, es conocido “que las diferentes actividades estatales están distribuidas entre varios e independientes detentadores del poder, que están obligados constitucionalmente a cooperar en la formación de la voluntad Estatal” (Loewenstein, 1965, p. 252).

De esta forma es como podemos entender para nuestras democracias modernas la doctrina de separación de poderes, donde exista una constante colaboración entre las distintas ramas, lo que hace que no sea suficiente una estricta separación de poderes, sino que además debe ir acoplada con conceptos como el de equilibrio de poderes y los frenos y contrapesos que son inseparables de su desarrollo. En estas condiciones:

“La mayor contribución de los pensadores de la antigüedad (...) fue el hincapié que hicieron en la primacía del derecho sobre los gobernantes. Esta postura subrayaba la necesidad de articular ordenamientos jurídicos duraderos que rigieran el funcionamiento del Estado, le dieran estabilidad y aseguraran el mantenimiento de la justicia para los iguales. Quien disponga que impere la ley, dispondrá de este modo que imperen únicamente Dios y la razón; quien disponga que impere la voluntad de un hombre, añadirá la naturaleza de la bestia” (Vile, 2007, p. 25).

Por esta razón, aun después de las crisis afrontadas por el concepto clásico de división de poderes, este ha mantenido los valores que lo representan, Montesquieu señala que para garantizar la armonía constitucional se exige que cada poder controle al otro aun siendo autónomos, planteando la separación de poderes de esta forma: “en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil” (Montesquieu, 1984, p. 145).

Como vemos, esta división, para algunos como señala Vile (2007) es la que inspiró a

los padres fundadores de la Constitución de los Estados Unidos, para adoptar el concepto de la división de poderes, como un principio fundamental del buen gobierno. Es así como, a pesar de la influencia en el desarrollo del pensamiento político norteamericano de diferentes pensadores ingleses y de sus instituciones, resultó muy complicado adaptar en América la versión inglesa de la Constitución equilibrada, pues entraba en conflicto con la complejidad de las estructuras sociales coloniales, por lo tanto Locke y Montesquieu dieron a los americanos las herramientas teóricas para dar a la separación de poderes la noción de principio fundamental.

Además, dicha división se constituye en una respuesta al despotismo desenfrenado que puede generar el poder político, y por tanto, es necesario la existencia de los mecanismos que garanticen estabilidad y eficacia, aunque no sea absoluta. Tomando en cuenta que el poder es propenso a la corrupción y más “cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan las leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente” (Montesquieu, 1984, p. 146).

Es por eso que, pese a los cambios y el tiempo, sus bases no envejecen y más bien necesitan nuevos enfoques que permitan adaptar las viejas instituciones a las complejidades de los nuevos sistemas. Es por eso que, como nos muestra Haro, la doctrina constitucional afirma que todo Estado de Derecho debe asentarse en dos principios fundamentales como el de la dignidad de la persona, a través de los derechos individuales y grupales; y

la separación y equilibrio de los poderes, principios consagrados en una Constitución (Haro, 2002). Lo que nos conduce a determinar la relevancia y los cambios en el entendimiento de la doctrina de la separación de poderes dentro de las constituciones modernas, donde comparte nivel de importancia con principios como el de la dignidad humana.

Si el poder fuera absoluto, encontraría su destino en la tiranía y la corrupción y, por ende, en el desconocimiento muy seguramente de los derechos de las personas, los cuales hoy día son parte fundamental en el desarrollo del poder político, Montesquieu, como expresa Carbonell & Salazar siendo fiel a las preocupaciones lockeanas, pues todo hombre con poder tiende a abusar de él, por eso el poder debe convertirse en un freno al poder. De ahí el dilema clásico es identificable en este punto, cuando gobiernan las leyes se encuentra limitado el poder, en cuanto el despotismo, que es el gobierno de los hombres, no sabe de moderación, lo que ha sido claro siempre en Montesquieu: la libertad solo puede florecer en los terrenos del gobierno de las leyes, por lo que la división de poderes tiene como finalidad limitar el poder para garantizar la libertad (Carbonell & Salazar, 2006). Un gobierno sin límites no es un buen gobierno, y su tendencia va estar sesgada a la arbitrariedad, porque quién gobierna buscará incansablemente su bien propio.

De la separación de poderes es necesario desprender dos principios que son esenciales al Estado constitucional, uno el principio de legalidad y otro el de imparcialidad, principios necesarios para garantizar la libertad:

“El principio de legalidad consiste en la distinción y subordinación de las funciones

ejecutiva y judicial a la función legislativa; el principio de imparcialidad consiste en la separación e independencia del órgano judicial tanto del órgano ejecutivo como del órgano legislativo. El primer principio (...) confirma la inevitable supremacía de la ley y el segundo (. . .) garantiza su aplicación efectiva (...), el vocablo poder tiene significado distinto en cada uno de los dos principios; en el principio de legalidad se refiere a las funciones del Estado; en el principio de imparcialidad a los órganos estatales que ejercen las diferentes funciones” (Carbonell & Salazar, 2006, p. 13).

La equiparación de la doctrina de la separación de poderes, con principios Constitucionales de gran importancia, no solo se hace para lograr de alguna manera actualizar sus valores básicos y fundamentales en los ordenamientos modernos, sino con el fin de entender que el buen gobierno y la libertad no solo depende de la aplicación clásica del principio de separación de poderes, sino también del respeto de otros principios, obviamente, sin petrificar la eficacia gubernamental. Es así como explican Olano & Olano (2000), en la división de poderes y en los sistemas de pesos y contrapesos está el instrumento político de protección más significativo aunque actualmente la doctrina tradicional de la separación de poderes se encuentra en crisis, sus principios esenciales se encuentran vigentes.

La propia naturaleza de la división de poderes exige y permite que se creen y se tengan diferentes mecanismos de control del poder, pues la sola división de los poderes, no garantiza que algún momento uno de las ramas del poder interfiera de forma que afecte los principios básicos y definitorios de la Constitución y del Estado. Por tanto, los controles:

“Deben atender a las demandas reales de la sociedad tanto como a las posibilidades efectivas del Estado. Todo esto es posible, en un sistema constitucional democrático donde el poder debe: a). estar distribuido, b). ser regulado, c). estar limitado, d). ser accesible, e). ser predecible, f). ser eficaz, y g). estar controlado” (Valadés, 1998, p. 9).

Es así como la consolidación del principio de división de poderes en los Estados modernos hace que hoy sea un eje estructural de su organización y que, aunque haya evolucionado, se ha mantenido en su estructura vertebral, esto se entiende desde la siguiente afirmación: “El gobierno debe ser conducido por medio de un imperio de la ley; los poderes reconocidos por esa ley tienen que estar dispersos entre distintos individuos y cuerpos; y las leyes más básicas e importantes no pueden estar sujetas a enmiendas mayoritarias expeditas” (Pettit, 1999, p. 239).

Por consiguiente, “una construcción tan complicada como la del Estado, puede ser considerada desde distintos puntos de vista, y por esto es dable someterle a diversas divisiones, atendiendo a los diferentes fenómenos que nos ofrece” (Jellinek, 1958, pp. 493-494); aun así, la doctrina de la separación de poderes Olano & Olano (2000) ha sido uno de los temas más recurrentes en el derecho constitucional moderno, en razón de la enorme trascendencia que representa en el ejercicio de las facultades conferidas a los llamados poderes constituidos, lo que permite entender estrictamente al principio de separación de poderes, y observar que en él subyace, un objetivo, si se puede llamar así, el de evitar la concentración del poder, en especial en lo referente a la rama Ejecutiva.

### **3.2 El tribunal constitucional como garante y vitalizador de la democracia, el juicio de sustitución como instrumento para realizar ajustes de ingeniería constitucional en Colombia**

Latinoamérica es una región con una historia presidencialista muy fuerte, de esta manera, Colombia ha desarrollado esa misma tradición, con un poder ejecutivo que desempeña sus funciones, en ocasión a la potestad de negociar y de imponerse ante las otras ramas del poder en especial la legislativa. En la misma línea se puede manifestarla importancia que adquiere el Congreso de la República de Colombia, luego de 1991, pues este “cuenta, *a priori*, con los medios suficientes para jugar un importante papel en el ámbito político, gracias al refuerzo introducido por la Constitución de 1991 (...) al aumentar el peso del legislativo frente a los demás poderes públicos” (Gechem, 2005, pp. 86-87).

La Constitución de 1991 quiso, a diferencia de su antecesora, establecer mecanismos de pesos y contrapesos que ayudaran a mantener el equilibrio necesario de los poderes y evitar así una inclinación negativa hacia una de las ramas del poder público. Luego de más de dos décadas de la promulgación de la Constitución, se han realizado más de 30 reformas constitucionales según archivos relacionados en la página web de la Secretaría General del Senado de la República de Colombia (2017), siendo el periodo entre el año 2002 y 2009 el más proactivo en términos de reforma constitucional, periodos que coinciden con los dos mandatos del entonces presidente de la República Álvaro Uribe Vélez.

La excesiva actividad reformista fue determinante para que la Corte acogiera varios temas de gran importancia para el constitucionalismo colombiano, los cuales generaron un gran interés y un amplio debate en la opinión pública y al interior de las instituciones. Temas tales como la reforma política de 2003, el debate sobre la reelección inmediata del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, la carrera administrativa, la sostenibilidad fiscal y en la punta del iceberg, toda la conmoción y el debate que desató la posibilidad de una segunda reelección del entonces presidente de la República; estos temas, en especial, exteriorizaron y materializaron que frente a una posible afectación de los principios fundantes de los regímenes democráticos, solo el Tribunal Constitucional cuenta con el espacio indicado para realizar ajustes de ingeniería constitucional, si fuera necesario, con el objetivo de garantizar un funcionamiento adecuado de los Ejes Estructurales de nuestro Estado constitucional y democrático, tales como la dignidad humana, el principio de división de poderes y sus conceptos colaterales de pesos y contrapesos y equilibrio de poderes, así como el cuidado de las garantías y libertades de sus ciudadanos.

Como se ha dicho de forma general, la Corte Constitucional, como guardiana de la supremacía de la Constitución Política de Colombia y órgano principal de la jurisdicción constitucional está encargada de mantener el orden y el respeto a la norma fundamental y, en ausencia de mecanismos que eviten el engrandecimiento de los diferentes poderes del Estado, debe buscar soluciones. Uno de los casos más comunes se da frente al poder Ejecutivo que tiende a fortalecerse frente a



los otros poderes, por lo cual debe la Corte Constitucional, a través de sus sentencias judiciales, exponer algunos asuntos donde su competencia, si bien es cuestionada por algunos como guardiana de la Constitución, está en la obligación de responder y así garantizar principios básicos de la norma fundamental, defender la supremacía e integridad de la Constitución.

Es por esto que brevemente desarrollaré algunos conceptos necesarios para el estudio de los casos puntuales, conceptos tales como límites competenciales al poder de reforma, sustitución, reforma, etc.; posterior a ello realizaré una corta reseña de dos de los casos, donde la Corte Constitucional ha tenido que hacer ajustes de ingeniería constitucional, los cuales, para mí, son los más importantes porque comprometen no solo un eje estructural de la Constitución, sino incluso los derechos políticos y la justicia social para los individuos.

### **3.2.1 Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-551 DE 2003: El juicio de sustitución y límites competenciales del poder de reforma de la Constitución**

La Corte Constitucional en la Sentencia C-551 de 2003 realizó el primer pronunciamiento concienzudo sobre los límites competenciales del poder de reforma y la sustitución de la Constitución, en esta Sentencia la Corte hizo la revisión de constitucionalidad de la Ley 796 de 2003, que convocaba un referendo. Por lo que se obligó a tratar el tema a fondo sobre los límites competenciales del poder de reforma de la Carta Política, lo que incluyó un

estudio ordenado sobre hasta dónde llega la competencia del constituyente derivado para reformar la Carta.

Al respecto, dice Quinche (2004) se había vuelto muy recurrente la necesidad de reforma constitucional a través del Congreso para el gobierno Uribe, a juicio de Quinche en su momento, alguna de esas reformas intentaría desarticular la Constitución, por esta razón el tema de los límites competenciales se haría protagonista.

El estudio que se realizó en la Sentencia C-551 de 2003, contempló varios pilares, claves para soportar la tesis de los límites competenciales del poder de reforma. Primero, el análisis que hace la Corte respecto al estudio sistemático de la Carta Política. Segundo, la Corte hace un análisis de derecho comparado, donde realiza especial énfasis en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la India y establece la diferencia entre poder constituyente y poder constituido, además de establecer diferencias de tipo filológico entre la reforma y otros modos de modificar la Constitución, como la sustitución, supresión, etc.

Por lo que la Corte establece en Sentencia C-551 (2003) que “los problemas de competencia se proyectan al estudio tanto de los vicios de procedimiento como de los vicios de contenido material”, por lo tanto, para la Corte la competencia es un pilar básico y un presupuesto tanto del procedimiento como del contenido de las disposiciones sujetas a su control.

Es así como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte, al establecer que ella tiene competencia para la revisión de los

actos que reformen la Constitución en materia de competencia, si se entiende que el órgano llamado a reformar exceda sus límites y termine desnaturalizando la Carta. Así la Corte nos muestra cómo sectores de la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacionales como comparadas, soportan la idea que toda Constitución democrática, pese a no tener de manera expresa cláusulas pétreas, impone límites materiales al constituyente derivado en su poder de reforma, porque este es un poder de los que llamamos constituido y no es el poder constituyente originario.

La Corte Constitucional, en esta Sentencia, respecto de los estudios comparados, hace alusión a la jurisprudencia de la Corte Suprema de India, donde en numerosos fallos ha concluido que el poder de reforma constitucional tiene límites competenciales; al igual que el caso colombiano, la Constitución India no consagra ninguna cláusula pétrea o alguna prohibición expresa al poder de reforma. Por lo tanto, la Corte Suprema de India ha reiterado que el poder de reforma no puede ser igualado al poder constituyente originario, pues el de reforma es limitado y debe preservar la Constitución, teniendo en cuenta los cambios históricos, pero nunca, dice, la reforma puede cambiar la estructura básica de la Constitución, pues su identidad esencial debe ser preservada a pesar de las reformas.

Sobre el tema Loewenstein (1965), nos indica cómo los límites a la reforma constitucional pueden llegar a ser complicados, porque la única razón de ese interés de reforma no es la arbitrariedad de los detentadores del poder con las constituciones, sino que se debe

dilucidar si la Constitución se encuentra a disposición del legislador constitucional o si contrariamente está por encima de este.

Loewenstein es claro en el hecho de que hay límites a ese poder de reforma que pueden estar tanto articulados en la Carta, con el fin de proteger concretas instituciones constitucionales, o sea artículos de carácter intangibles, así como en la existencia de una escala de valores en las normas constitucionales de la Ley Fundamental que dan origen a límites que rigen de forma implícita, inmanentes y no articulados y que se imponen a toda reforma constitucional.

Por su parte, Schmitt (2003) nos ilustra de manera acertada en el entendido de que la competencia para reformar la Constitución en definitiva no es una competencia normal en lo que se refiere a un círculo de actividades regulado y delimitado. Por ende, para el Estado reformar la Constitución no es una función normal como la de realizar actos administrativos, resolver procesos, entre otras; esta es una facultad extraordinaria que tienen sus límites en la Constitución misma, por lo que la competencia no es ilimitada puesto que esta ha sido atribuida por norma constitucional.

Siguiendo con la misma línea, bajo el análisis de la autorreferencia y el derecho constitucional, se estima que es mayor la dificultad del problema cuando hay una Constitución que contiene normas para su propia reforma y que estas normas se consideran parte de la Constitución, pero también específica la necesidad de la reforma como creación o sanción conforme a las reglas jurídicas o reglas de competencia, las cuales prescriben

las condiciones necesarias y suficientes que determinan la validez del acto de creación (Ross 1997).

Para Ross esas condiciones de las reglas de competencia pueden ser las que indican la persona o personas que están calificadas para realizar el acto de creación, las que describen el procedimiento de creación y las que limitan la materia objeto de la regla (Ross 1997). Así mismo, se infiere que un artículo que se reforma, para que sea válido y constitucional, tiene que estar dentro de los límites de reforma que la norma constitucional permita, de lo

cual se puede deducir que si el constituyente derivado traspasa esos límites de competencia de reforma que la misma Carta le otorgó, no se trataría de derecho constitucional válido.

A continuación, presento un cuadro que procura dar una pequeña muestra sobre la historia jurisprudencial del Juicio de Sustitución, señala las sentencias de la Corte Constitucional colombiana que desde la C-551 de 2003, desarrollaron de alguna forma o abordaron el Juicio de Sustitución de manera central:

No. Sentencia	Magistrado Ponente	Tema	Decisión/pronunciamiento
C-551 de 2003	M.P. Eduardo Montealegre Lynett.	Control de Constitucionalidad de la Ley 796 de 2003, convoca a un referendo constitucional por la vía del artículo 378 de la C.P.	La Corte establece que hay límites competenciales al poder de reforma del constituyente derivado.
C-1200 de 2003	M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil.	Control de Constitucionalidad de los artículos 4° y 5° (parcial) del Acto Legislativo 03 de 2002.	La Corte se declaró inhibida para fallar, pero estableció la siguiente regla: pese al carácter de pública de la acción de inconstitucionalidad, el actor o actora debe cumplir con una carga argumentativa con el fin de demostrar que la magnitud y trascendencia de dicha reforma conducen a que la Constitución haya sido sustituida por otra, pues no pueden pedir a la Corte que realice un control material.
C-970 de 2004	M.P. Rodrigo Escobar Gil.	Control de Constitucionalidad del Acto Legislativo No. 3 de 2003 en donde se demandó nuevamente el artículo 4° transitorio.	En esta sentencia la Corte establece la <b>metodología</b> para aplicar el <b>juicio de sustitución: premisa mayor, premisa menor y conclusiones</b> . Y al aplicarlo en el caso concreto determina declarar exequible el Acto Legislativo.

No. Sentencia	Magistrado Ponente	Tema	Decisión/pronunciamiento
C-971 de 2004	M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.	Control de Constitucionalidad del Acto Legislativo No. 01 de 2003 sobre la reforma política, en el tema de la financiación de los partidos y el sistema de reposición de votos.	En esta oportunidad la Corte vuelve a hacer un juicio de sustitución, donde determina que no hay una sustitución ni parcial ni total de la Carta.
C-1040 de 2005	M.P. Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas.	Control de Constitucionalidad de la integridad del Acto Legislativo No. 2 de 2004. Reelección inmediata del Presidente de la República por una sola vez, y la expedición de una ley de garantías electorales.	La Corte determinó que el Acto legislativo no sustituía la Constitución, pero que el párrafo transitorio del artículo 4 si lo hacía declarando por primera vez la inconstitucionalidad por sustitución de una reforma a la Constitución, sustituía el <b>principio de separación de poderes</b> . Se hicieron ajustes a la metodología del juicio.
C-757 de 2008	M.P. Rodrigo Escobar Gil.	Control de Constitucionalidad por sustitución del Acto Legislativo No. 1 de 2007, sobre la ampliación de la moción de censura a los superintendentes y directores de los departamentos administrativos.	La Corte consideró que el cargo y los fundamentos de sustitución estaban bien formulados, pero encontró que el principio de bicameralismo no se sustituía o eliminaba con dicha reforma.
C-588 de 2009	M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.	Control de Constitucionalidad contra el Acto Legislativo No. 1 de 2008 que adicionaba al artículo 125 de la C.P. un párrafo transitorio. Carrera Administrativa.	Por <b>segunda vez se declara inconstitucional</b> una reforma a la Constitución, en el caso concreto se presentó una sustitución de la Constitución porque se <b>violó el principio estructural de carrera administrativa</b> , que contiene el principio de mérito o “meritocracia”.
C-141 de 2010	M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.	Segunda Reelección Presidencial, Control de Constitucionalidad de la Ley 1354 de 2009, “Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional”. Pesos y contrapesos,	Declaró la <b>inconstitucionalidad</b> de la ley no solo por el trámite del referendo, sino porque su contenido <b>sustituía la Carta Política de 1991</b> , entre los ejes definitorios de la Constitución sustituidos encontramos el principio de separación de poderes, el órgano reformador excedía sus competencias de constituyente derivado a constituyente originario. Exequible.

No. Sentencia	Magistrado Ponente	Tema	Decisión/pronunciamiento
		contrapesos, principio de separación de Poderes.	
C-303 de 2010	M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.	Control de Constitucionalidad contra el párrafo transitorio 1° del artículo 1° del Acto Legislativo No. 1 de 2009. Reforma Política-doble militancia, transfuguismo político.	El párrafo demandado no sustituye la Constitución. Contrario a esto, el Acto Legislativo 01 de 2009 en conjunto establece condiciones más exigentes en lo referente a la disciplina de partidos. Exequible.
C-170 de 2012	M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.	Control de Constitucionalidad contra el Acto Legislativo 2 de 2011, “Por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia”. Política en materia de televisión CNTV.	El Acto Legislativo 2 de 2011 no sustituye ningún pilar esencial de la Constitución. En esa medida, el Congreso no excedió sus límites al poder de enmienda constitucional. Exequibilidad.
C-249 de 2012	M.P. Juan Carlos Henao Pérez.	Control Constitucional contra el Acto Legislativo No. 04 de 2011, “Por medio del cual se incorpora un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia” Carrera Administrativa.	El acto legislativo 04 de 2011, <b>sustituye el principio axial de la carrera administrativa</b> y sus componentes de mérito y de igualdad. Inexequible.
C-288 de 2012	M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.	Control Constitucional del Acto Legislativo 3 de 2011 “principio de sostenibilidad fiscal” y contra la Ley 1473 de 2011.	El Acto Legislativo 3 de 2011, no sustituye la Constitución. Exequible.

♦ **La carrera reeleccionista y la sustitución de la Constitución**

**Caso 1: La Sentencia C-1040 de 2005, el primer juicio**

En esta Sentencia, se resolvió la demanda de inconstitucionalidad de la integridad del Acto

Legislativo No. 2 de 2004, que dio la posibilidad de la reelección inmediata al Presidente de la República por una sola vez, además de la expedición de una ley de garantías electorales para garantizar el principio de igualdad y de participación de los demás candidatos.

La Corte señaló de manera importante que el Congreso de la República no está facultado a través de la reforma sustituir o reemplazar de forma total o parcial, permanente o transitoria la Constitución. Es por tanto que los cambios parciales no pueden exceder esos límites, tanto que luego se haga imposible reconocer los elementos esenciales de la Constitución que son base estructural de esta.

En el caso particular, la Corte realizó el análisis y determinó que al aplicar su juicio de sustitución, teniendo en cuenta los elementos expuestos en las Sentencias C-970 y C-971 de 2004 y siguiendo los pasos de la metodología allí desarrollada, concluyó que los principios de separación de poderes, alternancia del poder e igualdad electoral no se ven sustituidos por otros al permitir la reelección presidencial por una sola vez.

Aun así, para la Corte la posibilidad de la reelección presidencial inmediata tenía que cumplir con ciertos parámetros, por un lado para garantizar el equilibrio en la arena electoral, deben establecerse ciertos límites políticos a quienes ostentan el poder y así mismo lograr establecer un conjunto de garantías enfocadas a los que se encuentren en la oposición. Respecto a lo anterior, considera el Tribunal que los dos extremos están previstos de manera expresa en el Acto Legislativo acusado.

En este sentido, permitir la reelección por una sola vez, según la Corte y al prever el Acto Legislativo las garantías para los oponentes y los límites para el candidato presidente si es el caso, permite verificar la intención de establecer cierto equilibrio dentro del debate electoral, así como promueve las condiciones

de igualdad entre los diferentes candidatos; siendo claro que la Corte, al realizar el estudio, no solo se enfoca en un principio o un artículo específico de la Constitución, sino que a partir de ciertos preceptos hace un análisis sistemático de las normas constitucionales, lo que muestra como resultado, al comparar la reforma con la Constitución misma, que los límites establecidos por el Acto Legislativo para aquellos que ostentan el poder, así como la expedición de una Ley Estatutaria que permita garantizar los derechos de la oposición y la equidad en la campaña presidencial, son suficientes para no alterar la división y el equilibrio de poderes.

Aunque el Acto Legislativo sobre la reelección inmediata del presidente no sustituía la Constitución, si lo hacía el parágrafo transitorio del artículo 4, el cual daba facultades legislativas al Consejo de Estado, en caso de que no se expidiera una ley de garantías electorales por parte del Congreso en un término de dos meses, lo que indiscutiblemente en palabras de la Corte Constitucional sustituye un eje fundamental de la Constitución, reflejado en el principio de la separación de poderes. Literalmente, el Acto Legislativo No. 02 de 2004 establecía: “si el Congreso no expidiera la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia”.

Para la Corte, resulta imposible incorporar en la Constitución de 1991, por ser sustancialmente ajeno a los ejes definitorios de su identidad, una facultad legislativa como la comentada, así sea de manera excepcional y

temporal, afecta el principio de separación de poderes, y la autonomía de las ramas del poder, señalando:

“La norma de la reforma anteriormente citada, al establecer un poder legislativo carente de controles, y sin origen, composición y funcionamiento democráticos, con la facultad de definir los derechos fundamentales determinantes para la distribución del poder público, le introduce a la Constitución un elemento que es integralmente diferente a los que definen la identidad de la Carta adoptada por la Asamblea Constituyente en representación del pueblo soberano en 1991. En efecto, un poder legislativo de esas características es integralmente diferente a un legislador sometido a la Constitución, elegido por el pueblo y representativo del pluralismo social y político, que se limita a legislar sin luego aplicar él mismo en controversias concretas la normas por él expedidas, y sometido a un sistema de frenos y contrapesos oportunos para evitar o invalidar la restricción arbitraria de los derechos constitucionales fundamentales de todos los colombianos” (C-1040, 2005).

### **Caso 2: La Sentencia C-141 de 2010, el superpresidente vs la Constitución.**

La sentencia más importante en mi criterio, hasta la fecha, relacionada con los límites competenciales del poder de reforma, es la C-141 de 2010, por lo que significó para las instituciones políticas del país, para la democracia, para el constitucionalismo colombiano. En esta sentencia, la Corte Constitucional debía pronunciarse sobre la segunda reelección presidencial realizó un Control de Constitucionalidad de la Ley 1354 de 2009, la que convocaba a un referendo constitucional que sometía a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.

La propuesta de reforma constitucional que cobijaba la Ley 1354 de 2009 era la siguiente: “Quien haya sido elegido a la Presidencia de la República por dos períodos constitucionales, podrá ser elegido únicamente para otro período”. Esto significa la opción de una segunda reelección presidencial, o sea, el hecho que un ciudadano ostente la Presidencia de la República durante tres periodos de cuatro años, lo que quiere decir un total de 12 años, un periodo que hace ruido institucional de inmediato.

La Corte hace énfasis en un tema, dentro de los muchos abordados en la Sentencia, y es el periodo presidencial y la importancia de que los mismos no mantengan en el poder a una persona por largos periodos de tiempo, en razón a esto señala en la Sentencia:

“También se indicó que en un sistema de gobierno de tipo presidencial la duración del período correspondiente al jefe del Estado, así como la determinación del número de períodos asignados a un mismo mandatario son datos de especial significación que, con finalidades varias, el Constituyente coordina con los períodos de otros funcionarios y organismos, por el papel central que le corresponde al Presidente en el régimen político, papel que lo pone en condiciones de incidir en la órbita competencial de los demás poderes, con un riesgo de desbordamiento que es indispensable contener” (C-141, 2010).

Como se expresa en la Sentencia, según la revisión histórica doctrinaria que hace la Corte sobre el máximo de los periodos presidenciales, esto conlleva a dos ideas fundamentales: la primera, que la historia colombiana ha demostrado que los periodos presidenciales de más de cuatro o seis años no son buenas herramientas para el desarrollo institucional, y no son

adecuadas respecto de la estabilidad política y democrática de un Estado. La segunda, que así mismo la doctrina a través de sus diversos estudios comparados ha demostrado que el periodo máximo de resistencia dentro de un sistema presidencial es de 8 años, e incluso este ya es un largo periodo, que sustituye de alguna manera principios básicos del constitucionalismo moderno como la alternancia del poder y la división de los poderes.

De otro parte, dice la Corte, si para el caso concreto se aceptara en ese momento una segunda reelección serían 12 años, los cuales influirían negativamente en la relación entre los poderes, y afectaría por ende el sistema de frenos y contrapesos y el equilibrio de poderes, además de robustecer aún más el poder del ejecutivo, tal como lo manifiesta Loewentein la prohibición de reelección tienen un motivo y más cuando el poder corrompe, por lo tanto “la prohibición que se encuentra no pocas veces en Iberoamérica de reelegir al Presidente tras uno o también tras dos períodos en el cargo presidencial, con ello se deberá evitar que el Presidente, disponiendo sobre el aparato del poder estatal, se enraíce en el poder y se convierta en dictador” (Loewentein, 1965, pp. 189-190).

Una segunda reelección, además de lo mencionado, iría en contra de todo principio constitucional sobre participación política, y las oportunidades que deben tener todos los participantes en la contienda electoral. Sobre todo, señala la Corte que la “afectación que sufriría la igualdad de trato y de oportunidades de las diversas candidaturas y la libertad del electorado, se percibe la afectación de las minorías no vinculadas al gobierno y de la

oposición, cuyas garantías gozan de reconocimiento constitucional” (C-141, 2010).

Finalmente, la revisión de la Corte declaró la **inconstitucionalidad** de la ley, pero fuera del análisis por vicios de trámite (forma), de los cuales efectivamente sufría la ley, por los diversos problemas presentados durante el proceso de aprobación del referendo. La Corte se obligó a pronunciarse y realizar un juicio de sustitución de la norma demandada, debido al significado que adquirió en la opinión pública, y lo determinante que resultaba ser para la sociedad, en la Sentencia encontramos algunos temas fundamentales:

La Corte Constitucional fue clara en las consecuencias que produjo la primera reelección dentro del sistema de pesos y contrapesos, y los problemas que por ende traería una segunda reelección. Nótese, entonces, como la primera reelección desencadena una serie de efectos en la composición del Legislativo, de los organismos de control y del poder judicial, los cuales se verían agravados con una segunda reelección que terminaría por reforzar las posibilidades del jefe de Estado de influir en la configuración de las restantes ramas del poder público y de los organismos autónomos e independientes. Este escenario se aparta por completo del sistema de frenos y contrapesos y de controles interorgánicos ideados por el Constituyente de 1991 de manera tal que configura una sustitución a la Constitución (C-141, 2010).

Como principal argumento del Tribunal Constitucional para declarar la sustitución de la Constitución, es el reemplazo sin alguna duda del célebre principio de separación de poderes, y sus teorías afines de los pesos y contrapesos



y equilibrio de poderes. La Corte, en esta Sentencia, luego de permitir una primera reelección, reconoce que los mecanismos de frenos y contrapesos y en definitiva de control constitucional, presentes en nuestro ordenamiento constitucional, no estaban diseñados para soportar largos periodos presidenciales, a esto le podemos adicionar el hecho de que nuestro país tiene una historia presidencial muy fuerte, con un ejecutivo obsesionado con el poder, lo que la Corte en su momento sabía y aun así, dejo pasar por alto.

Pese a lo anterior, esta discusión de nuevo retoma fuerzas en el país con la aprobación en el año 2015, de una reforma a la Constitución Política de 1991, el Acto Legislativo 02 de 1 de julio de 2015, la cual denominan reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional, que realizó algunos cambios sustanciales, como la eliminación de la reelección presidencial, y en mayor medida respecto de la organización de la Rama Judicial; reforma que ha puesto en jaque de nuevo, las condiciones del principio de división de poderes y sus ejes transversales los mecanismos de pesos y contrapesos y equilibrio de poderes.

## CONCLUSIONES

Como se expresó anteriormente, la división de poderes no es cosa del pasado y de hecho todas las Constituciones modernas, incluyendo las Latinoamericanas, invocan este principio como eje fundamental. Es así que, aunque ha variado desde su concepción clásica y restringida, este se ha tenido que integrar con otros conceptos con el fin de evitar que pierda su vigencia, aunque, como dice Vile (2007), la doctrina de separación de

poderes para algunos está en crisis, pero sus valores básicos e intrínsecos se mantienen vigentes hoy por hoy.

Incluso es tanto así que nos sigue preocupando el hecho que nuestros ordenamientos, lo desconozcan, o nuestros gobernantes lo manipulen o transgredan, en este sentido cuando un Estado y su norma fundamental, como el caso de la Constitución Política colombiana, reconocen y sellan sus cimientos en principios que ellos mismos les dan distintas connotaciones, como fundamentales, definatorios, básicos, estructurales o cualquiera otra denominación; quiere decir, que aceptan la importancia y la necesidad para los sistemas de gobierno democráticos, de la existencia y de la correcta materialización de estos principios como el de división de poderes.

Pues, como se mencionó, el poder sin control tiene una naturaleza caída, por tanto es necesario que el ejercicio del poder político sea limitado y restringido dado que es probable que el poder absoluto se encuentre con el autoritarismo, más aun cuando estamos en un sistema de gobierno cuya herencia presidencialista fuerte ha influenciado el uso arbitrario del poder en ciertos momentos. Por lo tanto, en virtud de la escasez y la inaplicabilidad de los mecanismos de control, de pesos y contrapesos –que al parecer desaparecieron en Colombia durante los gobiernos de Álvaro Uribe–, fue necesaria la intervención del Tribunal Constitucional con el fin de equilibrar y garantizar esos principios que son inamovibles del ordenamiento jurídico, y que son estructurales, porque garantizan no solo el buen funcionamiento de la estructura del

Estado, sino que tienen injerencia directa en los intereses de los ciudadanos y la justicia social.

Esto considerando que existen límites al poder de reforma constitucional, el cual no es absoluto y por ello la Corte, mediante el control de constitucionalidad de los actos reformativos de la Constitución, puede aplicar un juicio de sustitución y determinar si efectivamente sustituye o simplemente reforma la Carta Política. De aquí derivan conceptos como el de fundamentos básicos, ejes definitorios, que son aquellos principios o conceptos, que constituyen una parte fundamental de la Constitución, tanto así que si se llegaran a suprimir o cambiar, la Constitución perdería su identidad, incluso, como si fuera otra distinta.

Los conceptos claves son equilibrio de poderes, sustitución, que se permita de forma adecuada una interrelación entre las distintas funciones esenciales del Estado, aunque por lógica toda reforma es contraria a lo que pretende reformar, lo que se estudia es el hecho que el texto nuevo no cambie esos ejes fundamentales o definitorios de la Carta que, al ser excluidos, cambien la naturaleza de la misma. El estudio de la jurisprudencia constitucional sobre el juicio de sustitución, es perfecto para identificar esa inaplicabilidad de los mecanismos de control que deben funcionar entre las ramas del poder, en especial los concernientes a la rama ejecutiva y legislativa, pues el control constitucional por parte del Tribunal Constitucional se puede identificar como un mecanismo de control interorgánico que ha ayudado a imponer límites al ejercicio del poder arbitrario.

En consecuencia, los dos casos expuestos muestran claramente temas que generan un

gran impacto y gran trascendencia para el país, los cuales fueron regulados gracias a la actividad de la Corte Constitucional, porque incluso en ciertos momentos la Corte fue la única instancia donde pudieron defenderse los principios básicos de la Constitución. Lo anterior, teniendo en cuenta que existía una línea prácticamente invisible frente a los pesos y contrapesos que se deben generar en la relación de las ramas del poder, especialmente entre el poder Ejecutivo y Legislativo, es así como el papel de los Tribunales Constitucionales se ha expandido no solo al de guardián de la Constitución sino también al de vocero de la opinión pública y garante –a través de sus fallos– de esa opinión que debe estar articulada con la defensa de la Constitución, de los derechos e intereses de las personas y de dinamizar y refrescar los principios constitucionales básicos, cuando así lo requiere la organización política.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Betancur, B. & Calvo-Sotelo, L. (1993). *Parlamentarismo y Presidencialismo* (1a. ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.

Carbonell, M. & Salazar, P. (2006). *División de Poderes y Régimen Presidencial en México* (1a ed.). México, D. F, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2295>].

Duverger, M. (1980). *Instituciones Políticas y Derecho constitucional* (6a ed.) Barcelona, España: Editorial Ariel.

- Gechem Sarmiento, C. E. (2005). *El Congreso colombiano a partir de 1991* (1a. ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- Haro, R. (2002). *Constitución, poder y control* (1a ed.) México, D. F, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=391>].
- Jellinek, G. (1958). *Teoría General del Estado* (2a e. d) México: Compañía Editorial Continental S.A.
- Jennings, I. (1965). *Magna Carta y su presente influencia en el mundo* (1a. ed.) Londres: Central Office of Information.
- Loewenstein, K. (1965). *Teoría de la Constitución: Traducción y estudio sobre la obrapor Alfredo Gallego Anabitarte*. Barcelona, España: Ediciones Ariel.
- Marquardt, B. (2011). *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010). Historia constitucional comparada*, vol. 2, 1880-2010. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, UNIJUS.
- Montesquieu, C. (1984). *El espíritu de las leyes*. Barcelona, España: Editorial Orbis.
- Olano, C. & Olano, H. (2000). *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Estado Social de Derecho* (3a e. d) Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Pactet, P. & Mélin-Soucramanien, F. (2011). *Derecho Constitucional*. Traducción de Corina Duque Ayala (1a e. d.) Colombia: Legis Editores S. A.
- Pettit, P. (1999). *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Barcelona: Editorial Paidós.
- Quinche, M. (2004). *Reforma política y referendo en Colombia: dentro del proceso de reformas de la Constitución de 1991*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Rivadeneira Vargas, A. J. (1978). *Historia Constitucional de Colombia (1510- 2000)*. Tunja, Colombia: Editorial Bolivariana Internacional.
- Ross, A. (1997). *El Concepto de Validez y Otros Ensayos*. (3a e. d). México: Ediciones Fontamara.
- Schmitt, C. (2003). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza.
- Senado de la República (2015). "Antecedentes de Acto Legislativo". Disponible en: [<http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/antecedentes-deacto-legislativo>].
- Valadés, D. (1998). *El Control del Poder* (1a. ed.). México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=995>].
- Vile, M. (2007). *Constitucionalismo y Separación de Poderes* (1a. ed.) Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

### **Jurisprudencia**

Colombia (2013). *Constitución Política*, Bogotá, Legis Editores S. A.

### **Sentencias**

Colombia, Corte Constitucional (2003, julio). Sentencia C-551, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Colombia, Corte Constitucional (2003, diciembre). Sentencia C-120”, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil.

Colombia, Corte Constitucional (2004, octubre). Sentencia C-970, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia, Corte Constitucional (2004, octubre). Sentencia C-971, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia, Corte Constitucional (2005, octubre). Sentencia C-1040, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Humberto Sierra Porto; Álvaro Tafur Galvis; Clara Inés Vargas Hernández.

Colombia, Corte Constitucional (2008, julio). Sentencia C-757, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia, Corte Constitucional (2009, agosto). Sentencia C-588, M.P. Mendoza, Martelo, Gabriel Eduardo.

Colombia, Corte Constitucional (2010, febrero). Sentencia C-141, Sala Plena, M. S. Sierra, Porto, Humberto.

Colombia, Corte Constitucional (2010, abril). Sentencia C-303, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Colombia, Corte Constitucional (2012, marzo). Sentencia C-170, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Colombia, Corte Constitucional (2012, marzo). Sentencia C-249, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Colombia, Corte Constitucional (2012, abril). Sentencia C-288, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.